

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1827.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 38	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1288.

SANIDAD.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se halla inserta la siguiente circular de la Direccion general del ramo:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.—La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellon y Murcia obliga á la Administracion á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusion de los gérmenes morbosos y de conseguir su extincion en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparicion de la enfermedad dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicacion de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la «Gaceta» del 25, las ordenes de 2, 6 y 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en «Gaceta» de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio mas eficaz aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalacion de lazaretos en los pue-

blos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportacion y circulacion de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importacion en España de puntos sucios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las Empresas de ferro-carriles, diligencias, buques y de toda clase de trasportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos circularán libremente.

Serán igualmente sometidas á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspeccion facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, segun el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidéz en la ejecucion, superando cualquier obstáculo despues de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley Provincia, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad, y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la poblacion si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formacion del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provinciales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfeccion rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la poblacion en general, y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias

de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administracion, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por Sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminacion posible de la masa de la poblacion, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solucion de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atencion sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su mision se limita al consejo y su accion alcanza sólo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictámen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir es-

tos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885. —Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.ª Nunca es mas peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la Medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.ª Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión y que no intenten regresar hasta 20 días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad apestada, ofrece el riesgo de ser acometida del padecimiento.

3.ª Aunque el aislamiento es la medida mas eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Sólo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.ª Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico mas adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.ª El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, la-

vando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponitricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplea la reacción resultante de ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieran con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.ª Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante las epidemias de cólera, fiebre tifoidea y fiebre amarilla.

Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adopte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de cinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escorrenticias, se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de cinc, de cobre ó de hierro como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para cada vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán mas rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.ª En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos, con particularidad en las epidemias de cólera.

8.ª Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fácilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.ª Las disoluciones mas ó menos concentradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de cólericos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disolución de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que transcurra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección, en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones coléricas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser de un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia, se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de cinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885. — Romero y Robledo »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, llamando la atención sobre las disposiciones publicadas en el «Boletín oficial» de 27 de Junio del año anterior, á fin de que los Alcaldes y funcionarios respectivos cumplan con exactitud todo cuanto se previene en relación al servicio de Higiene pública, especialmente el parte diario de sanidad, por cuya omisión he de imponer rigurosos correctivos, así como considero de la mayor importancia el conocimiento, estudio y aplicación de las reglas que deben observarse en la Higiene privada por el reconocido crédito de los cuerpos facultativos que las han dictaminado, y su importancia en la época que atravesamos.

Al comunicar los Alcaldes el primer parte sanitario prevenido, acusarán recibo del «Boletín» en que aparezca inserta la presente circular.

Córdoba 14 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Agustín R. Santamaría.

Núm. 1289.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de una res cuyas señas á continuación se expresan, la cual ha desaparecido del cortijo nombrado Trinidades, en este término.

Señas.
Una novilla añoja, retinta, con la oreja izquierda despuntada, en la derecha un ravisaco, las nalgas espurreadas en blanco y la cola blanca.

Córdoba 15 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Agustín R. Santamaría.

Núm. 1290.

El Alcalde de Conquista participa á este Gobierno que en aquella localidad se ha aparecido una pata de dos años, castaña, lucera, calzada de la pata derecha y con la crin y cola cortada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 15 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Agustín R. Santamaría.

Núm. 1311.

En vista de que los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, apesar de haber terminado el plazo señalado para ello, no han remitido á la Junta provincial de Instrucción pública los dos estados cuyos modelos insertaba el «Boletín oficial» del día 4 de Mayo último, núm. 262, y haciendo notablemente falta la remisión de dichos documentos para dejar ultimados los trabajos que han de servir de base á las operaciones de contabilidad del próximo año económico de 1885 á 86, prevengo á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se indican, que si para el octavo día de la publicación de la presente no han cumplido servicio tan perentorio, exigiré á los primeros la responsabilidad consiguiente y á los segundos les impondré la multa de 25 pesetas para la que desde luego quedan conminados.

Córdoba 15 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Agustín R. Santamaría.

Pueblos.

Adamuz.
Aguilar.
Añora.
Baena.
Benaméjil.
Cabra.
Cañete.
Carcabuey.
La Carlota.
Conquista.
Doña Mencía.
Espejo.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Fuente Palmera.
Guijo.
Hinojosa.
Lucena.
Luque.
Montilla.
Obejo.
Palma del Río.
Posadas.
Pozoblanco.
Priego.
Puente Genil.
Rambla.
Santa Eufemia.
Torrecampo.

Victoria.
Villa del Rio.
Villaharta.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Rey.
Villaviciosa.

Núm. 1312.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de Angel Molina Garrido, natural y vecino de esta ciudad, de 18 años de edad, y de profesion barbero, el cual desapareció de su domicilio el

dia 7 del actual, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.
Córdoba 15 de Junio de 1885.

El Gobernador,
Agustin R. Santamaria.

Núm. 1315.
Diputacion provincial
de Córdoba.

Beneficencia.

Hallándose vacante en el Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial la plaza de Farmacéutico segundo de entrada Regente de la botica del Hospital provincial de Crónicos, dotada con el sueldo anual de 2250 pesetas, la cual se ha de proveer por oposicion, con

arreglo á lo que previene el art. 3.º del Reglamento aprobado por Su Majestad en 4 de Marzo de 1879, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los profesores que reuniendo los requisitos que determina el art. 3.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864 quieran solicitarla.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Excm. Diputacion en el plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, acompañando los documentos que acrediten en la forma legal los extremos exigidos por el indicado artículo y son los siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años cumplidos.

3.º Ser Doctor ó Licenciado en farmacia.

4.º Certificado de buena conducta moral, acompañando asimismo los demás méritos y servicios que puedan alegar.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta capital en los dias y en local que se anunciará oportunamente, en la forma y con arreglo al programa que determinan las reglas 12 á la 20 del artículo 14 del precitado Real decreto de 22 de Julio de 1864.

Lo que por acuerdo de la Comision se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 2 de Junio de 1885.—
El Vicepresidente, Mariano Lopez Mogrovejo. — El Secretario, Angel M. Castiñeira de Cámara.

Núm. 1283.

PROVINCIA DE CORDOBA

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Mayo último.

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal.

Pueblos cabeza de partido.	Granos.				Garban- zos.		Arroz.		Caldos.			Carnes.			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.					Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De ce- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Córdoba	48 04	9 90	»	17 12	0 52	0 57	1	»	1	»	1 40	1 20	1 48	2	»	0 04
Aguilar	19	10	»	»	0 62	»	0 84	0 65	1	»	1 20	1 20	1 40	2 50	»	»
Baena	17 34	8 55	»	»	0 22	»	0 60	0 25	0 72	»	1 15	1 15	1 37	2 50	0 01	0 01
Bujalance	15 31	8 10	»	»	0 23	»	0 59	»	»	»	1 20	1 20	1 30	2	0 03	0 02
Cabra	19 14	8 21	»	»	0 32	»	0 72	0 22	0 67	»	1 18	1 18	1 32	2 50	»	»
Castro	47 57	9 23	»	»	0 21	»	0 60	0 31	0 68	»	1 30	1 30	»	2 17	0 02	0 02
Fuente Obejuna	16	7	»	»	0 20	0 50	0 70	0 30	0 70	»	2	75	»	3 20	0 04	0 04
Hinojosa	19 25	11	»	»	0 44	»	0 73	0 30	0 87	»	1 35	1 35	1 60	2 50	0 04	0 04
Lucena	20 71	12 26	»	»	0 34	0 52	0 60	0 21	0 68	»	4	»	1 30	2 25	0 05	0 05
Montilla	17 20	9 90	»	»	0 32	0 60	0 59	0 21	0 72	»	1 32	1 32	1 44	1 75	0 04	0 04
Montoro	19 80	40 80	»	»	0 40	0 48	0 79	0 89	1 08	»	»	»	»	2 17	0 02	0 02
Posadas	18 02	9 01	»	»	0 34	0 43	0 72	0 31	0 93	»	»	»	»	2 17	0 06	0 06
Pérezblanco	17 12	9 01	12 61	»	0 44	0 53	0 67	0 43	1 39	1 63	»	»	»	2 17	0 05	»
Priego	16 12	8 95	»	»	0 24	0 65	0 58	0 25	0 62	»	»	»	1 14	2 65	0 02	»
Rambla	18 02	42 06	»	»	0 26	0 54	0 62	0 39	0 88	4	»	»	1 30	2 25	0 04	0 04
Rute	21 62	40 81	»	»	0 24	0 61	0 58	»	0 78	»	»	»	»	2 17	0 04	0 04
Totales.	290 26	154 79	12 61	17 12	5 34	5 43	10 93	5 72	12 94	16 28	13 65	36 78	0 45	0 40		
Precio medio general en la provincia	18 76	7 67	12 61	17 12	0 33	0 54	0 68	0 40	0 86	1 35	1 36	2 26	0 03	0 03		

	Fanegas.	Hectólitros.	Localidades.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Trigo.	(Precio máximo. . . 12 (Idem mínimo. . . 8 50	21 62 15 31	Rute Bujalance
Cebada.	(Precio máximo. . . 6 80 (Idem mínimo. . . 3 88	12 26 7	Rambla Fuente Obejuna

Córdoba 11 Junio de 1885.—El Gefe de la Seccion de Fomento, José M. Dominguez.—V.º B.º: El Gobernador, Santamaria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1267.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don José de Porras y Lopez, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora de consumos el reparto extraordinario sobre las especies comprendidas en la primera tarifa de la vigente ley de consumos, con el fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente año económico de 1884 á 85, para lo cual ha sido autorizada esta corporación municipal por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho días según previene el art. 246 del Reglamento, para que todos los contribuyentes puedan examinarlo libremente, y presentar reclamaciones si se creen perjudicados en la clase que les ha correspondido; advirtiéndoles que pasado dicho término, no será admitida reclamación alguna.

Luque 10 de Junio de 1885.—José de Porras Lopez.

Núm. 1277.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

Don Juan Antonio Bejarano y Jurado, presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario de este año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio durante el plazo de quince días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 146 de la ley municipal.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Santa Eufemia á 9 de Junio de 1885.—Juan Antonio Bejarano.

Núm. 1278.

Don Juan Antonio Bejarano y Jurado, presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: que terminado el padron de cédulas personales, respectivo al año próximo de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, dentro del cual podrán los interesados deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Y para la publicidad consiguiente se fija el presente en Santa Eufemia á 9 de Junio de 1885.—Juan Antonio Bejarano.

Núm. 1279.

Don Juan Antonio Bejarano y Jurado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885 á 1886, se anuncia quedar al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para las reclamaciones de agravio que por los contribuyentes en el comprendidos puedan interponerse, pasado cuyo plazo no serán oídas.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Santa Eufemia á 9 de Junio de 1885.—Juan Antonio Bejarano.

Núm. 1284.

Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

Don Juan Andrés Galan Castilla, Alcalde accidental de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: que en expediente ejecutivo de apremio que se sigue contra los herederos de Maria del Pilar Telles y Perez, conocida por Maria Telles Pozuelo, vecina que fué de esta villa, por cobro de contribuciones á la Hacienda, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. Habiendo sido inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, la posesion de la casa calle de Moyas número cuarenta, á nombre de Maria Telles Pozuelo:

Resultando que Maria del Pilar Telles y Perez y no Pozuelo, como equivocadamente viene diciéndose en toda la tramitacion de este expediente, otorgó testamento en union de su marido Bartolomé Olanda Megias en siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, ante el Notario público de la ciudad de Bujalance, Don Pedro Herrero y Velasco:

Resultando que por dicho testamento referido, Maria del Pilar Telles y Perez y su marido Bartolomé Olanda Megias, constituyen por su única y universal heredera á Maria Sebastiana Expósito, prohijada por los antedichos en cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve:

Resultando el fallecimiento de expresados Maria del Pilar Telles y Perez y su marido Bartolomé Olanda Megias, según resulta de la copia del testamento:

Y resultando que Maria Sebastiana Expósito, se ausentó de esta villa hace muchos años, ignorándose su paradero, publíquense los correspondientes edictos que habrán de insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», para que en el término de un mes comparezca á otorgar la correspondiente escritura de venta de la casa calle Moyas número cuarenta, que le fué vendida por débitos de contribuciones á la Hacienda y que fué adjudicada como mejor postor, á Fernando Megias Alcántara, de estos vecinos, y trascurrido dicho plazo sin haberse presentado, se otorgará de oficio por el comisionado que actúa en estas diligencias. El señor Alcalde constitucional de esta villa, así lo proveyó y firma en Pedro Abad á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.»

Y para que llegue á conocimiento de la interesada, se hace público por medio del presente en Pedro Abad á 30 de Mayo de 1885.—Andrés Galan.—P. M. de S. S., Manuel Solís.

JUZGADOS.

Núm. 1254.

Juzgado de instruccion de Carmona.

Don Manuel Mendez y Sanchez, Juez de instruccion interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio pido y suplico á todas las autoridades, Guardia civil e individuos de la policia judicial, que por cuantos medios le sugiera su celo procedan á la busca y captura de dos burros, uno de tres años, herrado, las orejas rasgadas formando zarcillo, y con un lunar negro en la cara, y otro de cuatro años, rucio tirando á pardo y con el mismo hierro y señal que el anterior, que en la madrugada del veinte y dos de Mayo último, desaparecieron del cortijo de Cerro gordo en este término; procediéndose asimismo á la detencion y conduccion á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitima adquisicion.

Dado en Carmona á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Mendez.—El actuario, Ldo. Antonio Gonzalez Gonzalez.

Núm. 1285.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Rafael Garcia Vazquez, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos á instancia de D. José Cabrera de Tórtola, apoderado de D. Luis Beltran y Beltran, contra doña Ana Caballero y Castellano, por cobro de pesetas, y en ellos he mandado sacar á pública subasta una máquina de coser embargada, sistema Singer, marcada con el número 3 823,442, apreciada en ciento veinte pesetas; cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el día veintidos del corriente á las doce de la mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio y debiendo los que tomen parte en el mismo depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion.

Córdoba doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Rafael Garcia Vazquez.—Por mandado de S. S., Guillermo Belmonte.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 19 268 Rvn. por 74 imposiciones de las cuales son nuevas 4 y se han satisfecho 13.617.63 Rvn. á solicitud de 17 imponentes, 2 de ellos por saldo.

Córdoba 31 de Mayo de 1885.—Por el Director, Rufino Gomez.

ANUNCIOS.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

Crónica circunstanciada de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga, ilustrada con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas y escrita por Gregorio Barragan.

Dentro de breves días se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá: 1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.—2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.—3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.—4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.—5.º Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.—6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.—7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.—8.º Epilogo.—9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.

Precio de cada cuaderno DOS REALES en toda España.

Corresponsales especiales: en Granada, D. Leovigildo Rubio, Librería Madrileña, calle de la Duquesa número 1; Málaga, D. Gaspar Garcia Viñas, calle de Granada, 93. En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para mas detalles dirigirse á su autor calle de Leon números 29 y 31, Madrid.

No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Pérdida. Los días de la pasada feria se extravió una yegua, edad 11 años, castaña encendida, pelos blancos en la frente, calzada del derecho y armillada de los dos, siete cuartas y tres dedos de alzada y herrada con el de la ganaderia de los señores herederos de D. Joaquin de la Torre, vecino de Córdoba. En Lucena, calle de las Tornes, casa del Sr. D. Juan Diaz Quesada, puede avisar la persona que conozca su paradero. 4-1

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta. Los pedidos al Administrador de «El Consultor», plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»